

LÍMITES DEL TRIBUNAL DE JUICIO EN LA SENTENCIA

CODIGO PROCESAL PENAL DE CÓRDOBA:

ARTÍCULO 410. Sentencia y Acusación. En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un Tribunal Superior.

PEDIDO DE ABSOLUCIÓN

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

EL TRIBUNAL NO PUEDE CONDENAR SI LA FISCALÍA SOLICITA LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO

Los agravios traídos a conocimiento del Tribunal en la presente causa son sustancialmente análogos a los tratados y resueltos en Fallos: 320:1891, a cuyas consideraciones y fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

El fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida, lo cual pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (confr. doctr. de Fallos: 317:2043 y causa T.209.XXII "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", resuelta el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234, 1400 y causa F.174.XXVIII. "Ferreyra, Julio s/ recurso de casación", resuelta el 20 de octubre de 1995) (del fallo "Cáseres" 320:1891).

C.S.J.N., 27/05/2004, 327:1621, "LAGLAIVE, Silvia G. y otros s/ p.ss.aa. de homicidio calificado en grado de tentativa".

EL TRIBUNAL PUEDE CONDENAR, AUN SIN PEDIDO FISCAL, SI HUBO SOLICITUD DE CONDENA DEL QUERELLANTE

Si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal

consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que, como consecuencia de las facultades conferidas por el actual ordenamiento procesal al representante del ministerio público para el ejercicio de la acción penal pública, la actuación del querellante particular no era autónoma respecto de aquel órgano y que, postulada la absolución por el primero, el pedido de condena de la querrela no era suficiente para habilitar al tribunal a emitir un pronunciamiento de condena.

C.S.J.N., 13/8/1998, "SANTILLÁN, Francisco Agustín s/recurso de casación", Fallos 321:2021.

PEDIDO DE PENA

JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

IMPOSIBILIDAD DE IMPONER PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR LA FISCALÍA O EL QUERELLANTE

La pena solicitada en la acusación es el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse. En este sentido, es claro Alberto Binder cuando señala que "(...) además del límite fijado por el legislador el juez tiene otro límite: aquel fijado por el acusador, sea éste oficial o privado" (Introducción al derecho penal, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p.297). Como consecuencia de ello, el tribunal no puede expedirse más allá de lo pedido. (voto de la Dra. Ledesma).

Sala III, 26/3/2008, "PERALTA, Diego Martín y otros s/recurso de casación" (voto de la Dra. Ledesma).

En igual sentido:

Sala I, 25/6/2012, "ARANEA, Juan C. y otros s/rec. de casación".

Sala I, 19/12/2023, "OLIVA, Sergio Gerardo s/ recurso de casación".

Sala II, 9/2/2012, "SAAVEDRA, Juan Carlos y otros s/ Recurso de Casación".

Sala IV, 2/5/2011, "HERNÁNDEZ, Jhon Gabriel s/recurso de casación".

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA

EL TRIBUNAL PUEDE CONDENAR A UNA PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR LA FISCALÍA

Entre las razones para descartar el impedimento de los tribunales de competencia criminal para imponer una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público, cabe mencionar que dicho límite se encuentra fijado expresamente en la legislación local sólo para los procedimientos especiales (juicio correccional y juicio abreviado, C.P.P., 414 y 415) y que no ha sido incluido para el juicio común. Además, en el juicio común, se faculta al tribunal a modificar la calificación legal oficiosamente, aunque deba aplicar penas más graves, atribución incompatible con el límite señalado.

T.S.J., Sala Penal, "IRUSTA, Vicente Jorge p.s.a. Violación de domicilio, etc. - Recurso de Revisión", S. n° 69, 29/07/2005.

En igual sentido: T.S.J., Sala Penal, S. n° 50, 8/06/2005, "FLAMINI, Raúl Roberto p.s.a. Hurto -Recurso de Casación-".

POSIBILIDAD DE APLICAR UNA PENA MÁS GRAVE QUE LA PEDIDA POR EL FISCAL

Quien pretenda la ampliación de la jurisprudencia de la C.S.J.N. (Tarifeño-Mostaccio-Laglaive), a los supuestos vinculados estrictamente con el monto de la sanción impuesta, deberá acompañar su reproche de afectación a una debida defensa con argumentos orientados a demostrar que el tribunal de juicio, al momento de estimar la pena que consideraba justo imponer, incluyó en su análisis circunstancias agravantes vinculadas con la modalidad de los hechos de la acusación, que hubieran sido desechadas por el Ministerio Público. Tal nexo resulta indispensable ante la finalidad de la extensión de la doctrina según la cual se vulnera la defensa en juicio si se dicta condena sin acusación mantenida en el juicio. Es que, podría considerarse una razonable derivación de aquella, la prohibición de imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal, en aquellos supuestos en los que se ponderan como calificantes, circunstancias fácticas, no típicas, que integraban la acusación, pero que el Ministerio Público descartó durante el juicio.

T.S.J., S. N° 6, 18/2/2010, "TELLO, Eduardo Evaristo p.s.a. robo calificado -Recurso de Casación".

T.S.J., Sala Penal, S. n° 30, 4/03/2009, "C., J.R. p.s.a. abuso sexual agravado, etc. -Recurso de Casación-".

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

CAMBIO DE CALIFICACIÓN de tipo por omisión por uno de comisión. Condena por abandono de personas calificado y casación que encuadra en lesiones graves calificadas.

Si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos, y reafirma la inadmisibilidad de su planteo (Fallos: 317:874).

Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, esta correlación no ha sido respetada en el caso, toda vez que la modificación de la subsunción típica efectuada por el a quo, al sustituir el tipo de abandono de persona (que es un tipo impropio de omisión) por el de lesiones graves (que es un tipo doloso activo), implicó una alteración de la imputación fáctica (voto de los Dres. Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti).

Que esta modificación en la calificación legal no podía hacerse sin alterar la imputación fáctica, pues resulta groseramente contrario al sentido común afirmar que es exactamente lo mismo abandonar (a consecuencia de lo cual resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima) que causar lesiones, cuando es evidente que se trata de supuestos de hecho distintos y que, por otra parte, no existe cláusula legal alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que no evitar un resultado típico equivalga a causarlo (voto de los Dres. Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti).

C.S.J.N., 11/12/2007, "ANTOGNAZZA, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado".

CONGRUENCIA. CONCEPTO. RELACIÓN CON LA INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO.

La regla de la correlación entre acusación y sentencia es una entre varias que conforman el principio procesal de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio. Entre otras formas, para hacer efectiva esta garantía constitucional (C.N. art. 18, 75 inc. 22, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XVIII y XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, art. 9 inc. 3º; Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 8; Const. Pcial. art. 39 y C.P.P. art. 1º), se hace necesario que “entre la acusación intimada (originaria o ampliada), y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (ne est iudex ultra petita partium). Ello por cuanto, de nada valdría afirmar que no hay juicio sin acusación al igual que ésta debe ser correctamente intimada, si no se suma la exigencia que el Juez únicamente pueda condenar al acusado como culpable del hecho sobre el que versó la actividad defensiva.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 91, 31/10/2000, “CASTRO, Juan de Dios p.s.a. lesiones culposas -RECURSO DE CASACION-”.

En igual sentido: T.S.J., Sala Penal, S. N° 120, 7/05/2010, “NÚÑEZ, José Manuel p.s.a. homicidio agravado por el art. 41 bis y el 41 quáter -Recurso de Casación-”.

Contenido y finalidad. Conexión entre intimación y garantía de defensa en juicio.

Para hacer efectiva la garantía fundamental de la inviolabilidad de la defensa en juicio, reconocida constitucionalmente (C.N., arts. 18, 75 inc. 22; DADyD, arts. XVIII y XXVI; DUDH, art. 10; PIDCyP; CADH art. 8; C. Pcial. art. 39 y C.P.P. art. 1º), se hace necesario que entre la acusación intimada y la sentencia medie una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada. Ello así, por cuanto de nada valdría afirmar que no hay juicio sin acusación y que ésta debe ser correctamente intimada, si no se suma la exigencia que el Juez únicamente pueda condenar al acusado como culpable del hecho sobre el que versó la actividad defensiva.

La congruencia exigida entre acusación y sentencia es fáctica y no jurídica, toda vez que el actor penal formula una hipótesis de hecho que somete a consideración del Juez, determinando así el objeto procesal concreto en relación al cual debe dictarse sentencia. Cualquiera sea la calificación jurídica que hayan propiciado el acusador y Tribunal, si los hechos considerados por uno y otro son iguales, no se irroga perjuicio alguno al derecho de defensa, y ello constituye sólo el ejercicio de la potestad conferida por el artículo 410 de la ley ritual al Tribunal de sentencia.

No se configuran las circunstancias de suma excepción que ameritarían a derivar -a partir de la mutación del encuadre legal- una alteración de los hechos sometidos a juzgamiento, en violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia, si la calificación dispuesta no ha sido variada de una manera "groseramente contraria al sentido común" que evidencie una significativa diferencia en la percepción del relato fáctico.

T.S.J., Sala Penal, S. N° 259, 02/10/2009, "DRUETTA, Hilda Haydee p.ss.aa. falsedad material de instrumento público, etc. -Recurso de Casación-".

CAMBIO DE CALIFICACIÓN SORPRESIVO. Acusación de amenazas calificadas por armas que cambia por coacción agravada por compeler a la víctima a abandonar la residencia.

Corresponde anular la sentencia por afectación al principio de congruencia si la estrategia seleccionada por la defensa a tenor de la pretensión acusatoria fue desbaratada por la alteración sorpresiva de la subordinación legal de la conducta fijada en la sentencia.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 19/8/2009, "ROBLEDO, Heber Ubaldo y Rea, Laura Nélide s/recurso de casación".

FISCAL ACUSA POR PARTICIPACIÓN SECUNDARIA Y TRIBUNAL CONDENA POR COAUTORÍA

La modificación de la participación del delito por la que fuera acusado por el representante del Ministerio Público Fiscal por una más gravosa (esto es de secundaria a coautoría), por haber sido adoptada de manera novedosa e intempestiva para la parte, ha importado la violación del derecho de defensa en juicio.

Cabe tener presente el criterio expuesto en el precedente "Sircovich, Jorge Oscar", oportunidad en que el más Alto Tribunal haciendo suyos los fundamentos brindados por el Procurador General, recordó que "*el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme el art. 18 de la Constitución Nacional a condición de que no haya desbaratado la estrategia defensiva del imputado, impidiéndole formular sus descargos*" (Fallos 329:4634).

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 9/12/2020, "SALDANIO, Marcelo Claudio; Terlikar, Antonio Juan; Montoya, Armando Miguel; González Galzerano, Walter Claudio s/privación ilegal libertad agravada".

REQUISITOS DEL PLANTEO DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esa circunstancia" a(Cfr. C.F.C.P., Sala IV, "Isasmendi, Ricardo Armando s/recurso de casación", causa n° 15.091,

Reg. 2584/12, rta. 27/12/12) (voto del Dr. Borinsky). *Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 14/7/2016, "FIDALGO, Fernando Julián s/recurso de casación".*

CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL. Abogada de Anses que, teniéndolo prohibido, asesoraba y tramitaba causas previsionales de particulares en contra del organismo. Acusación y elevación a juicio por negociaciones incompatibles con la función. Condena por ejercicio no autorizado de la profesión.

La imputada ha sido condenada en base a una acusación alternativa introducida por el Fiscal General recién al momento de efectuar su alegato, por un delito no contenido en la acusación originaria, vulnerando la posibilidad de una defensa en juicio eficaz. Si bien la sola modificación de la calificación legal no implica *per se* afectación al principio de congruencia, otra debe ser la tesitura para el caso que varíe la plataforma fáctica o se vea menoscabada la estrategia defensiva, al no poder discutir ésta durante el desarrollo del debate, todos los elementos que hacen a la configuración típica.

La imputada no tuvo oportunidad para ejercer una eficaz defensa respecto a la calificación legal seleccionada por la que fue condenada. El Fiscal General de manera sorpresiva e intempestiva, efectuó una acusación por el delito previsto en el art. 247, segundo párrafo del C.P.P.N. -usurpación de títulos y honores- al momento de efectuar su alegato, circunstancia por la que en definitiva, Flores no pudo articular procesalmente su adecuado derecho de defensa en el debate, atento la introducción tardía referida, por parte del representante del Ministerio Público Fiscal. Nótese que al momento de alegar la defensa puso de resalto la improcedencia de la calificación alternativa propuesta.

Se ha producido una mutación esencial entre el hecho intimado a lo largo del proceso y el hecho materia de sentencia, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de la imputada ya que la diversidad fáctica referenciada más arriba ha restringido la factibilidad de presentar pruebas en su interés y comprometió la estrategia defensiva.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 9/5/2018, "F., M. I. s/ recurso de casación".